

75. El PRESIDENTE propone que se deje en suspenso la decisión acerca del artículo 14 y que este artículo sea estudiado nuevamente en un momento ulterior del actual período de sesiones.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

## 688.<sup>a</sup> SESION

*Martes 28 de mayo de 1963, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

### Derecho de los Tratados (A/CN.4/156 y Adiciones)

[Tema 1 del programa] (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar la sección III del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/156/Add.1) que comienza por el artículo 15.

#### SECCIÓN III (Duración, extinción y caducidad de los tratados)

##### ARTÍCULO 15 (TRATADO QUE CONTIENEN ESTIPULACIONES RELATIVAS A SU DURACIÓN O EXTINCIÓN)

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que los artículos 15, 16 y 17 están estrechamente relacionados y pueden ser considerados conjuntamente. El artículo 15 se ocupa de los tratados que tienen estipulaciones destinadas a regular su duración o su extinción. El artículo 16 es, en rigor, de la misma índole y se refiere a los tratados que ostensiblemente prevén una duración indefinida del tratado, y no establecen disposiciones de ninguna clase sobre denuncia u otra forma de extinción; su principal importancia radica en su relación con el artículo 17. El artículo 17 trata de aquellos casos en los que el tratado no contiene estipulaciones ni sobre su duración ni sobre su extinción.

3. El artículo 15 ha enunciado las normas de posible aplicación para el caso de que la Comisión desee o considere conveniente puntualizar los métodos de determinar la duración o la extinción de los tratados, con arreglo a los distintos tipos de cláusulas que a tal efecto pueden incluirse en ellos. Comprende perfectamente, como se aprecia ya en una o dos propuestas de enmienda, que el artículo se puede orientar de manera completamente distinta y que desde luego puede meramente decirse que « un tratado durará o se extinguirá, con arreglo a lo que en él se disponga, cuando el propio tratado establezca tales estipulaciones »; si se sigue este criterio será posible abreviar mucho el artículo 15.

4. Muy pocas son las cuestiones del artículo 15 que en realidad no se derivan directamente del tratado. Quizá la cuestión más importante sea la del apartado c) del párrafo 4, que plantea un pequeño problema al que ha propuesto una solución, pero que no cree haya

de ser resuelto por el propio tratado. Existen bastantes tratados con cláusulas disponiendo que impiden la entrada en vigor del tratado hasta que se haya obtenido determinado número de ratificaciones; el problema está en lo que pueda ocurrir si las denuncias reducen el número de las partes por debajo del número en un principio señalado. En el comentario ha tratado de este punto y ha propuesto una solución.

5. Aparte de este problema, las disposiciones establecidas en el artículo se desprenden, en efecto, de las estipulaciones particulares del propio tratado y, por tanto, si la Comisión desea adoptar un método distinto de abordar este problema, será perfectamente posible prescindir de algunos de sus párrafos. Lo que se ha de decidir es si en una codificación de este especie será de alguna utilidad intentar la enunciación expresa de reglas que de hecho se aplicarían con arreglo a las varias formas de las cláusulas del tratado.

6. Otra cuestión suscita el párrafo 5, ya que a veces se incluyen en el mismo tratado dos posibles formas de extinción. Aun entonces, se sigue del propio tratado el modo en que esas dos formas de cláusulas tendrán aplicación conjunta, pero se puede argüir sobre la conveniencia de señalar este caso concreto en el apartado a) del párrafo 5.

7. El artículo 17 se ocupa de una cuestión muy complicada sobre la que caben diversos criterios. Si la Comisión adopta un criterio totalmente distinto del que sustenta el Relator Especial en cuanto a la amplitud con que debe considerarse implícito en el tratado el derecho de denuncia, podrán reducirse mucho las disposiciones del artículo 17.

8. Cuando la Comisión haya discutido los artículos 15, 16 y 17, podrá decidir si es aconsejable alguna reducción o refundición del texto.

9. El PRESIDENTE llama la atención sobre las enmiendas al proyecto de artículo 15 por el Sr. Castrén y por el Sr. Briggs. La propuesta del Sr. Castrén está concebida en los siguientes términos:

« 1. Las disposiciones de un tratado relativas a su duración o a su extinción por una o por todas las partes se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18 a 22.

« 2. [o un artículo aparte o una mención en el comentario]. Un tratado no se extingue por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser menor que el número mínimo primitivamente indicado en el tratado para su entrada en vigor, salvo que así lo decidan los Estados que sigan siendo parte. »

El texto de la propuesta del Sr. Briggs es el siguiente:

« 1. Salvo lo dispuesto en los presentes artículos, una parte podrá denunciar un tratado sólo de conformidad con las disposiciones del tratado o con el consentimiento de todas las demás partes.

« 2. En el caso de un tratado bilateral, la denuncia formulada por una parte con arreglo al párrafo 1 extinguirá el tratado.

« 3. En el caso de un tratado multilateral, la parte que lo denuncie de conformidad con el párrafo 1 dejará de ser parte en el tratado. »

10. El Sr. CASTREN dice que, con arreglo al artículo 15, la regla general es que son aplicables, si las hay, las estipulaciones del tratado relativas a su duración o su extinción; los artículos 16 a 22 se ocupan de las demás posibilidades. En consecuencia, puede limitarse el artículo 15 a enunciar la norma general, siendo innecesario enumerar todas las disposiciones acerca de los distintos casos correspondientes a tratados bilaterales o multilaterales.

11. No obstante, es conveniente mantener el apartado c) del párrafo 4, según el cual no menoscaba la validez del tratado el mero hecho de que el número de partes se haya reducido por debajo del número en un principio señalado para su entrada en vigor; ya que también puede sostenerse el criterio contrario. Sin embargo, los argumentos del Relator Especial en favor de esa disposición son totalmente convincentes. A la Comisión incumbe decidir si prefiere tratar esta materia en un artículo separado o en el comentario.

12. Por otra parte, aunque el apartado b) del párrafo 5 incluye un nuevo elemento, el caso en él previsto difícilmente surgirá en la práctica. En rigor, si un tratado cuya duración se ha previsto expresamente que estará limitada en función de un determinado período, fecha o acontecimiento, estipula que, a menos que sea denunciado antes de haber expirado ese período, quedará prorrogado automáticamente por otro período u otros períodos, es muy improbable que no especifique también la duración de los nuevos períodos. Si fuera absolutamente necesario podría mencionarse este caso en el comentario, enunciando la norma propuesta por el Relator Especial, que en conjunto parece responder a la intención de las partes en tal tratado.

13. La enmienda del Sr. Briggs es muy semejante a la suya propia, especialmente en lo que se refiere al párrafo 1. La idea enunciada en el párrafo 2 es acertada pero obvia. En cuanto al párrafo 3, hay que señalar que a veces un tratado puede extinguirse por denuncia cuando se requiere un número mínimo de partes para su validez.

14. Por último, señala la nota 2 relativa al párrafo 2 del comentario, en la que el Relator Especial dice que lo que cuenta para la duración del tratado es que haya transcurrido la fecha, más que la llegada de ella, cuando la duración está limitada en función de determinada fecha, ya que el tratado expirará a la medianoche de la fecha fijada en el mismo. A su juicio, esto plantea un problema de interpretación. Si por ejemplo se estipula que un tratado terminará el 31 de diciembre de 1964, esto significa que expirará después de transcurrida esa fecha; pero si se especifica que la fecha final es el 1.º de enero de 1965, es probable que las partes hayan pensado en el comienzo de ese día. Por ello sería preferible decir que el tratado continuará en vigor hasta la fecha especificada, y no que se extinguirá en determinada fecha.

15. El Sr. VERDROSS dice que los artículos 16 a 22 constituyen un todo y por ello es menester señalar primeramente sus líneas principales.

16. Las causas de extinción de un tratado se clasifican en tres categorías. La primera y más sencilla es la voluntad concorde de las partes. En segundo lugar, si la voluntad de las partes contratantes al concertar un tratado es que se extinga en un momento determinado, el tratado tiene por regla general una cláusula de denuncia; pero también puede deducirse la voluntad de las partes de las actas de las negociaciones o de la finalidad del tratado. En la Carta de las Naciones Unidas no hay ninguna cláusula de denuncia, pero los textos muestran que las partes han admitido que los Estados pueden retirarse en determinadas circunstancias. En tercer lugar, el grupo más amplio de tratados comprende aquellos en que las partes nada estipulan en cuanto a la extinción. Ese problema debe ser resuelto directamente por el derecho internacional general.

17. La sección III debe ir precedida de un artículo en que se enuncien los casos generales de extinción del tratado, antes de referirse a los casos concretos.

18. El Sr. YASSEEN coincide con el Sr. Castrén en que el artículo 15 puede resumirse de manera que exprese que la duración y la extinción de un tratado se rigen por las disposiciones correspondientes del mismo tratado. Esto es preferible a una enumeración de todas las posibles cláusulas sobre la duración y el modo de extinción del tratado, ya que en todo caso la enumeración no puede ser exhaustiva.

19. Aunque acepta el método para resumir el artículo 15 propuesto por el Sr. Briggs, cree que su enmienda suprime demasiado, pues trata sólo de la denuncia, mientras que el artículo 15 se refiere asimismo a otros medios posibles de extinción de los tratados. Considera innecesario el párrafo 2 de la enmienda del Sr. Briggs, por ser demasiado obvia la idea que expresa.

20. Merecen conservarse varias de las ideas del proyecto del Relator Especial; por ejemplo, el apartado b) del párrafo 4 establece una presunción legal e introduce una innovación. Aún parece más necesario el apartado c) del párrafo 4, ya que el número de firmantes requerido para que un tratado multilateral entre en vigor no es necesariamente el mismo que el requerido para que continúe en vigor. También es conveniente mantener el apartado b) del párrafo 5, que introduce la presunción legal; y el párrafo 6, cuya idea es útil aunque obvia.

21. Aprueba la solución propuesta en el artículo 15 por el Relator Especial, pero no cree que la redacción adoptada sea la más conveniente.

22. El PRESIDENTE estima conveniente que la Comisión resuelva en este momento si se debe discutir el artículo 15 por separado o juntamente con los artículos 16 y 17. Su opinión personal, basada en la experiencia de la Comisión, es favorable a circunscribir el debate a ciertos puntos bien definidos, tomando como base de discusión cada artículo por separado. Sugiere que la Comisión prosiga el debate sobre el artículo 15, en la inteligencia de que sus miembros podrán referirse a las disposiciones de los artículos 16 y 17 en la medida en que lo estimen necesario.

Tras un breve debate al respecto, *así queda acordado.*

23. El Sr. BRIGGS dice que apoya la sugestión hecha por el Sr. Verdross de introducir, al principio de la sección III, un artículo general en que se consignent los diversos modos posibles de extinguirse un tratado; luego seguirán los artículos con disposiciones detalladas.

24. En lo que respecta al artículo 15, considera que el texto propuesto por el Sr. Castrén es preferible al proyecto, bastante largo, presentado por el Relator Especial. Su propia propuesta, que en líneas generales no difiere mucho de la del Sr. Castrén, se limita a la cuestión de la denuncia; sustituiría a los artículos 15, 16 y 17 e iría seguida por otros artículos sobre extinción de un tratado por otras causas distintas de la denuncia.

25. En los párrafos 3 y 4 del artículo 15, el Relator Especial se refiere efectivamente a las consecuencias de la denuncia antes de tratar el derecho de denuncia. El artículo 17 versa sobre el derecho de denuncia no previsto en el propio tratado. Sería más correcto establecer primeramente el derecho de denuncia y ocuparse luego de las consecuencias jurídicas de la denuncia.

26. El párrafo 1 de su propuesta comprende, por tanto, la materia objeto del artículo 17. En rigor, quizá no sea necesario el párrafo 2, pero lo ha incluido en atención a que el Relator Especial ha tratado en el artículo 15 no sólo del derecho de denuncia sino también de sus consecuencias jurídicas. La finalidad de los párrafos 2 y 3 de su referida propuesta es formular en términos más concisos las disposiciones comprendidas en el párrafo 3 y en el apartado a) del párrafo 4 del artículo 15 del texto del Relator Especial.

27. Por lo que se refiere al párrafo 3, está de acuerdo con el Sr. Castrén en que la denuncia de un tratado multilateral puede, en determinadas circunstancias, tener como efecto la extinción.

28. No le satisface el empleo del término «duración» en el sentido en que lo emplea el Relator Especial en los artículos 15, 16 y 17; estos artículos no versan sobre el comienzo de la duración de un tratado sino sobre su extinción. Tampoco le convence el empleo en el párrafo 4 de la expresión «seguirá en vigor»; el objeto de la disposición es establecer las consecuencias jurídicas de la denuncia.

29. Hay motivos razonables para tratar de la denuncia en un artículo aparte; otros artículos podrían ocuparse asimismo de diferentes modos de extinción de un tratado.

30. El Sr. LACHS dice que apoya la propuesta del Sr. Verdross, de introducir en la sección III un artículo preliminar que dé una fórmula general; y también coincide con el Sr. Castrén y el Sr. Briggs en la conveniencia de formular más brevemente el artículo 15. Los ejemplos enumerados por el Relator Especial serán muy útiles en el comentario como ilustración de casos típicos de los modos de extinción de un tratado con arreglo a la voluntad de las partes, aunque es muy improbable que puedan abarcar todos los modos posibles.

31. Debe mantenerse la disposición del apartado c) del párrafo 4, ya que trata de un caso excepcional; pero podría trasladarse al artículo 17. Expresa su conformidad con el razonamiento expuesto en el párrafo 7 en apoyo de esta disposición. El mero hecho de que el número de

partes haya llegado a ser inferior al mínimo determinado para la entrada en vigor de un tratado no es decisivo para su extinción. No obstante, se dan ciertos casos límites. Por ejemplo, el Acuerdo Europeo sobre Circulación por Carretera<sup>1</sup> prevé su entrada en vigor una vez ratificada por tres Estados. Dada la importancia asignada al carácter multilateral de este tipo de convención, convendría estudiar la situación que se produciría si el número de partes se redujera a dos. Se introduciría otro elemento de complicación si las partes restantes formularan reservas. Habida cuenta de todas las complicaciones derivadas de las reservas, una modificación cuantitativa podría alterar la índole del tratado y convertirlo en un tratado bilateral.

32. El Sr. BARTOŠ observa que la cuestión del número mínimo de partes en un tratado atañe a su aplicación así como a su entrada en vigor. Sucede a veces que los Estados se adhieren a un tratado de interés general, por ejemplo la Convención de La Haya sobre Matrimonio<sup>2</sup> o la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas<sup>3</sup>, a fin de sumarse al grupo de Estados contratantes que se ha ocupado de la materia; y luego la mayoría de ellos se retiran. Cuando puede presumirse que una convención será universal, se hacen concesiones recíprocas con objeto de inducir a ciertos Estados a participar en la misma. Ahora bien, estas concesiones han resultado inútiles si un gran número de los Estados, en cuyo beneficio se han hecho, se retira de la convención.

33. Cuando los Estados que continúan siendo partes en una convención, después que el número de partes ha llegado a ser inferior al mínimo estipulado para su entrada en vigor, manifiesten su voluntad de atenerse a ella, la convención que, hasta entonces, ha sido considerada de interés general, adoptará entonces una forma diferente al perder ese carácter y podrá ser considerada como subsistente en esa forma. Sin embargo, tal convención se habrá extinguido, en principio, cuando el número de partes se haya reducido por debajo del mínimo requerido.

34. Por otra parte, cuando en un tratado, en que se haya previsto expresamente que su duración estará limitada en función de un determinado período, figure una cláusula por la que se estipule que se podrá prorrogar después de la expiración de ese período, si un número considerable de Estados lo denuncia, se plantea entonces la cuestión de si los Estados que continúan siendo partes están obligados a participar en tan limitada comunidad o pueden denunciar el tratado sin aguardar a la expiración del siguiente período de renovación automática de tres años por ejemplo, ya que han continuado siendo partes en el tratado, porque esperaban constituir un grupo más amplio de Estados contratantes y no desean participar en un grupo más restringido. No tiene el

<sup>1</sup> European Agreement supplementing the 1949 Convention on Road Traffic and the 1949 Protocol on Road Signs and Signals, E/ECE/Transp./228.

<sup>2</sup> *British and Foreign State Papers*, Vol. 95, págs. 411 y siguientes.

<sup>3</sup> *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunitades Diplomáticas*. Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 62.X.1, págs. 91 y siguientes.

orador una opinión firme sobre este punto, pero desea señalarlo a la atención de la Comisión.

35. El Sr. TUNKIN dice que la norma incluida en la mayoría de las disposiciones del largo artículo 15 es que, cuando un tratado tiene disposiciones sobre su duración o su extinción, ha de resolverse con arreglo a esas disposiciones. Por lo tanto, de momento se inclina por una redacción más breve, según lo propuesto por el Sr. Castrén, aunque tiene algunas dudas en cuanto al texto propuesto por el Sr. Castrén para el párrafo 1. Esta cuestión puede encomendarse al Comité de Redacción.

36. El artículo 15 incluye otra norma, la establecida en el apartado c) del párrafo 4 y recogida en el párrafo 2 de la propuesta del Sr. Castrén. El orador conviene en la necesidad de mantener esa disposición.

37. Cuando la Comisión haya terminado su examen de los artículos 15, 16 y 17, podrá considerar cuáles son las lagunas que eventualmente queden por colmar; del debate pueden también surgir algunas nuevas cuestiones sobre el artículo 15.

38. El Sr. ROSENNE dice que apoya la propuesta del Sr. Verdross en favor de un artículo preliminar que trate, en términos generales, de las cuestiones que luego se analizarán detalladamente en los diversos artículos de la sección III. Dicho artículo preliminar podrá complementar las disposiciones del artículo 23 de la parte I sobre la entrada en vigor de los tratados y en particular del párrafo 4, que versa sobre las consecuencias jurídicas fundamentales de la entrada en vigor de un tratado.

39. Por las mismas razones que han expuesto otros oradores, estima que para los fines del artículo 15 convendría un texto breve del tipo propuesto por el Sr. Castrén, aunque deberían mantenerse las disposiciones de los párrafos 5 y 6 propuestos por el Relator Especial. Por otra parte, el comentario debe ser bastante completo, y el orador felicita al Relator Especial por su notable esfuerzo en este sentido.

40. En cuanto a las observaciones del Sr. Lachs, comprende su preocupación por el problema de las consecuencias de la reducción del número de partes en un tratado multilateral, pero estima que la cuestión del efecto de las reservas puede tratarse más convenientemente en los artículos a éstas destinados. La formulación propuesta por el Sr. Castrén para el párrafo 2 tiene por objeto que un tratado no se extinga «solamente» por el hecho de que el número de partes haya llegado a ser inferior al mínimo señalado en un principio para su entrada en vigor; esta formulación, junto con la teoría de la cláusula *rebus sic stantibus*, en caso necesario, hace posible la solución del problema concreto planteado por el Sr. Lachs. Estima que un tratado multilateral puede transformarse en una especie diferente de tratado, mediante la reducción del número de las partes, pero éste no es motivo para que las partes subsistentes no lo mantengan en vigor. Esta cuestión parece ser de la exclusiva competencia de las propias partes que sigan siéndolo.

41. El Sr. GROS dice que, a su juicio, el artículo 15 debe simplificarse; per ser un artículo codificador sólo

ha de incluir lo que sea estrictamente esencial. Aprueba el contenido de la propuesta del Sr. Castrén; las pocas sugerencias que se le ocurren para complementarla podrían someterse al Comité de Redacción.

42. Las interesantes anomalías señaladas por los Sres. Lachs y Bartoš quedan resueltas en la propuesta del Sr. Castrén y también en el proyecto del Relator Especial, ya que ambos textos establecen que los Estados que sigan siendo partes pueden acordar la extinción del tratado. Para que quede bien claro que la voluntad de estos Estados es independiente, quizá sería conveniente modificar ligeramente la expresión «salvo que los Estados que sean todavía partes en el tratado así lo acuerden», que aparece en ambos textos. Bastaría decir que, en casos especiales, los Estados adoptarán las decisiones pertinentes.

43. Los artículos 15, 16 y 17 deben considerarse conjuntamente y los problemas planteados deben resolverse sin descender a los detalles de ciertas situaciones excepcionales.

44. El Sr. AGO dice que admite la posibilidad de simplificar el artículo 15, pero no puede aceptar una simplificación tan radical como la propuesta en el texto del Sr. Castrén. No basta decir, como en el párrafo 1 de este texto, que se aplicarán las disposiciones de un tratado relativas a su duración o a su extinción, pues todas las disposiciones de un tratado deben aplicarse y no hay motivo alguno para precisar que se aplicarán especialmente las relativas a su duración o a su extinción. Además, en este párrafo se hace referencia a los artículos 18 a 22, y éstos prevén otros casos de extinción. La Comisión ha emprendido una codificación; por lo tanto, debe indicar todas las causas de extinción de los tratados y no puede dejar de mencionar el plazo y la condición resolutoria. Hacer referencia escueta a las disposiciones pertinentes de los tratados sería simplificar demasiado.

45. El excelente texto del Relator Especial podría ser mejorado en algunos puntos concretos. Por ejemplo, el párrafo 1 resultaría superfluo si, en lugar de enumerar las circunstancias en que el tratado sigue en vigor, la Comisión decidiera por el contrario consignar aquellas en que se considera extinguido el tratado. La condición resolutoria a que se refiere el párrafo 2 debe ciertamente ser objeto de una disposición especial, pues quizá sea controvertible que se haya producido efectivamente el caso de que dependa la extinción. Tampoco pueden dejar de mencionarse las materias de que se ocupan los párrafos 3 y 4; pero en este caso sería también preferible mencionar sólo las circunstancias en que el tratado queda extinguido, como se hace en los apartados b) y c) del párrafo 4. Quizá no sea indispensable el párrafo 5.

46. El Sr. TABIBI dice que es aceptable la propuesta del Sr. Verdross, de que se inserte un artículo preliminar en la sección III. Esta cuestión ha sido tratada de una forma exhaustiva y útil por el Relator Especial en el artículo 15 y en su comentario, pero es preferible el texto propuesto por el Sr. Castrén, si bien requiere alguna modificación.

47. Sobre la cuestión general de la redacción, propugna enérgicamente la sencillez, en beneficio de aquellos Esta-

dos que tienen que encargarse por sí mismos de traducir los instrumentos internacionales, trabajo éste que puede demorar considerablemente la ratificación, como ha sucedido a su Gobierno en el caso de la Convención Unica sobre Estupefacientes.

48. El Sr. TUNKIN dice que la idea de un artículo preliminar es bastante loable, pero la formulación del texto puede resultar sumamente difícil; espera que el Sr. Verdross tenga algunas sugerencias que presentar a este respecto.

49. La referencia a los artículos 18 a 22, que figura en el párrafo 1, sólo puede mantenerse provisionalmente, hasta que la Comisión haya examinado esos artículos; entonces podrá considerarse innecesaria o quizá incompleta.

50. Aunque se percata de los peligros de una simplificación excesiva, sigue estando en favor de un texto más breve, análogo en cierto modo al propuesto por el Sr. Castrén. Fundamentalmente, el artículo 15 se refiere a una sola regla, que puede enunciarse en un solo párrafo.

51. Si el Sr. Ago pretende sugerir que puede haber ciertas excepciones a la regla, dichos casos pueden examinarse.

52. El Sr. AMADO dice que apoya la idea del Sr. Ago, de que la Comisión atienda a la extinción más que a la duración de los tratados. Un tratado puede extinguirse por motivos muy diversos, entre ellos, por expiración del período para el que fue concertado, o porque las partes decidan de común acuerdo darlo por terminado, o porque haya dejado de tener finalidad, caso que justificaría la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*. No es posible condensar todo esto en una o dos disposiciones.

53. Añade que aún no tiene resuelto el problema a que se ha referido el Sr. Bartoš, de si el mantenimiento en vigor de un tratado requiere que un número mínimo de Estados sigan siendo partes en él.

54. No ha de formular crítica alguna con respecto al artículo propuesto por el Relator Especial. La simplificación es, por supuesto, deseable como ha señalado el Sr. Tabibi; pero el resultado final ha de ser perfecto. Sigue opuesto a las enumeraciones que son peligrosas. La Comisión establece normas destinadas a los Estados, no a los niños.

55. El Sr. VERDROSS sugiere provisionalmente que el artículo preliminar que se inserte al comienzo de la sección sea redactado como sigue:

« 1. Un tratado internacional se extinguirá:

- a) por acuerdo expreso entre las partes;
- b) por haber caído en desuso;
- c) en virtud de una cláusula del tratado mismo, o por la voluntad conjunta de las partes expresada de algún otro modo mientras se negociaba el tratado;
- d) en virtud de una norma de derecho internacional general.

« 2. Según el derecho internacional general, un tratado se extinguirá:

- a) si ha sido plenamente ejecutado;
- b) si su ejecución resulta imposible;
- c) si su contenido resulta ilícito a causa de una norma general ulterior de *jus cogens*;
- d) si es denunciado a causa de una infracción cometida por la otra parte;
- e) si es aplicable la cláusula *rebus sic stantibus*;
- f) si la otra parte ha renunciado a todos los derechos derivados del tratado. »

56. A propósito de la última disposición recuerda que Alemania, después de la primera guerra mundial, renunció a todos sus derechos derivados del tratado de Brest-Litovsk.

57. El Sr. PAL dice que la estructura del artículo 15 quizá sea demasiado complicada, pero ninguna de sus disposiciones ha sido impugnada. Sin embargo, antes de entrar en una discusión detallada del artículo, y puesto que no es probable que el contenido de la sección III dé origen a serias dificultades, tal vez se ganara tiempo enviando la totalidad de la sección al Comité de Redacción para que la reajuste, encabezándola con un artículo preliminar semejante al sugerido por el Sr. Verdross. Este artículo habrá de enumerar los diferentes tipos de disposiciones sobre la duración y la extinción o las causas de extinción, en un orden parecido al sugerido por el Sr. Verdross, lo que equivale a reunir los distintos puntos tratados en la Sección en un artículo que tenga carácter de introducción. Si se acepta este esquema general podrían después redactarse artículos separados para desarrollar extensamente cada uno de los puntos concretos, al igual que se hace ahora en los distintos artículos de la Sección.

58. El Sr. de LUNA dice que comparte plenamente el deseo del Sr. Tabibi de proceder a una simplificación que produzca un resultado tan perfecto como sea posible. Prefiere un término medio entre los dos extremos representados respectivamente por el texto más complicado, el del Relator Especial, y el más sencillo, el propuesto por el Sr. Castrén. La Comisión debe proponerse la redacción de un texto que combine la brevedad con la máxima eficacia.

59. Aprueba en principio la propuesta del Sr. Verdross, pero cree que debería dársele un desarrollo algo mayor. Por ejemplo, una de las causas de extinción es la denuncia. Sin embargo, la denuncia es resultado de una declaración unilateral, que sólo produce efectos cuando es aceptada por la otra parte. Si un tratado no tiene estipulaciones relativas a la denuncia, o si existe al respecto alguna duda, y una de las partes denuncia el tratado, las otras partes pueden oponerse. Sin embargo, la experiencia muestra que esta oposición no siempre es eficaz y que el acto unilateral de una de las partes puede finalmente determinar la extinción *de facto* del tratado. Esto es lo que ocurrió en el caso del Tratado de Brest-Litovsk.

60. Además, los parlamentos intervienen no sólo cuando los tratados se conciertan, sino también cuando se

extinguen. Por tanto, hay que hacer referencia a las restricciones constitucionales para la denuncia, así como para la ratificación, la adhesión y la aceptación.

61. El Sr. BARTOŠ dice que aprueba el texto propuesto por el Sr. Verdross, con excepción del apartado e) del párrafo 2; la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* entraña únicamente, como regla general, la revisión y no siempre la extinción del tratado, que sólo se da en casos muy poco frecuentes. No obstante, si las circunstancias son de tal índole que dan lugar a modificaciones profundas, éstas equivaldrían a la conclusión de un nuevo tratado, pero desea únicamente plantear el problema, sin intentar resolverlo.

62. El Sr. YASSEN conviene con el Sr. Bartoš en que el propósito principal de la cláusula *rebus sic stantibus* es permitir la revisión de un tratado, pero cree que en algunos casos la modificación de las circunstancias es tan general y tan profunda que exige la extinción del tratado en cuestión.

63. El Sr. LACHS dice que, a su juicio, la Comisión debería discutir primeramente el artículo 15 y los demás de la sección III; y luego considerar si procede o no insertar un artículo preliminar semejante al propuesto por el Sr. Verdross.

64. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, como las causas de la extinción de un tratado son muchas y pueden dar origen a controversias, tiene serias dudas acerca de la utilidad de un artículo preliminar como el que ha propuesto el Sr. Verdross.

65. El texto del artículo 15 ha sido criticado utilizando el argumento de que es peligroso enumerar ejemplos, pero en el texto no figura ejemplo alguno. Estos sólo aparecen en el comentario, no en el artículo mismo que se limita a determinar los modos de extinción de los tratados. Sin duda se presentarán en lo futuro nuevos modos de extinción, pero todos estarán comprendidos en los términos que ha utilizado en el párrafo 2.

66. Del debate se deduce claramente que ha habido algún equívoco acerca del texto del artículo 15; de hecho, este artículo está basado en el estudio detenido de un considerable número de estipulaciones de los tratados relativas a la duración y a la extinción. Es cierto que el texto puede ser simplificado, pero hay que saber en qué medida. Un artículo como el propuesto por el Sr. Castrén requerirá ser redactado en forma bastante diferente, si quiere eludir las críticas tan certeras del Sr. Ago. Tal vez algunos miembros pidan una simplificación excesiva. Es preciso lograr un término medio entre los dos extremos, pues en una obra de codificación a menudo hay que declarar explícitamente lo que es evidente.

67. La Comisión debería tomar como modelo para este artículo el artículo 23 de la Parte I, que se refiere a la entrada en vigor. En primer lugar, debería declarar, en términos generales, que si un tratado tiene especulaciones concretas respecto de su duración, se extinguirá en la forma prevista o cuando transcurra la fecha o se produzca el acontecimiento que el tratado determine. Algunos otros elementos contenidos en el artículo 15

deberían ser objeto de párrafos sucesivos; por ejemplo, parece haber acuerdo general acerca de la necesidad de mantener la disposición del apartado c) del párrafo 4. El caso planteado en el párrafo 3 quizá requiera también mención; cuando un tratado se puede dar por terminado mediante notificación, no basta el acto de la notificación, que ha de efectuarse de conformidad con los términos del mismo tratado.

68. El problema planteado por el Sr. Ago, de si es necesario distinguir entre condiciones resolutorias y otras cláusulas que rigen la extinción, puede ser sometido al Comité de Redacción.

69. Tal vez, por el momento, el artículo 15 puede ser remitido al Comité de Redacción, con instrucciones de que no comience su estudio hasta que la Comisión haya llegado a un acuerdo acerca de los artículos 16 y 17.

70. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 15 sea remitido al Comité de Redacción para que lo estudie y lo redacte en forma más sencilla, una vez que la Comisión haya terminado su examen de los artículos 16 y 17.

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULO 16 (DURACIÓN PERPETUA EXPRESAMENTE PREVISTA EN EL TRATADO)

71. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 16.

72. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo se refiere a la situación especial en que las partes expresen claramente su intención de que el tratado siga en vigor indefinidamente, excluyendo por lo tanto el derecho de denuncia. En tales casos, el tratado puede extinguirse únicamente por acuerdo ulterior entre las partes o en virtud del derecho internacional. Tal vez la expresión «duración perpetua» despierte oposición, pero ha considerado necesario regular este caso especial para garantizar que las disposiciones del artículo 17 no anulen la intención expresamente declarada de las partes. El debate mostrará si en realidad se requiere un artículo diferente, o si el asunto puede ser tratado en este artículo 17.

73. El Sr. BARTOŠ dice que debe prescindirse resueltamente de la noción de perpetuidad de un tratado, noción incompatible con la experiencia histórica y con la realidad de las relaciones sociales. Incluso los autores más dogmáticos reconocen ahora que el derecho está en perpetua evolución. Un tratado puede ser concertado por un período indeterminado, período que las partes pueden prever como muy largo; es posible también que ciertas costumbres sean casi perpetuas; pero en ningún caso puede considerarse que un tratado posea fuerza obligatoria perpetua. Por ello, se pronuncia categóricamente en favor de la supresión del artículo 16.

74. El Sr. BRIGGS manifiesta su acuerdo completo con el Sr. Bartoš. Un tratado puede en verdad permanecer en vigor durante muchísimo tiempo; en el curso de la segunda guerra mundial, el Gobierno del Reino Unido invocó un tratado concluido con Portugal en el siglo XIV, para permitir que los Estados Unidos establecieran bases

militares en los territorios insulares portugueses, con objeto de preparar desde ellas el desembarco en el Norte de Africa; pero el concepto de perpetuidad repugna a la idea misma del derecho. Tal vez la Comisión pudiera pasar a discutir el artículo 17 y decidir después si la materia tratada en el artículo 16 es realmente necesaria.

75. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que todo lo que ha intentado hacer en el artículo 16 es indicar qué normas han de aplicarse a los tratados de duración indefinida.

76. El Sr. VERDROSS expresa la opinión de que el artículo 16 debe ser suprimido. A falta de una cláusula específica sobre la extinción, en el mismo tratado, o de otras estipulaciones adoptadas por las partes, el tratado se mantiene en vigor mientras su extinción no se siga de alguna norma de derecho internacional. Esto resulta claramente expresado en los otros artículos y el artículo 16 se limita a repetir *a contrario* esas disposiciones.

77. Más aún, incluso si se considerara posible la existencia de tratados perpetuos, tales tratados podrían desaparecer por caer en desuso y no sería por tanto de ninguna utilidad declararlos perpetuos.

78. El Sr. AGO reconoce que la palabra «perpetua» entraña consecuencias algo inquietantes, pero es evidente que la intención del Relator Especial ha sido redactar un artículo relativo a los tratados de duración indefinida. Sea como fuere, no considera necesario el artículo, que cumple una función lógica dentro del sistema establecido por el Relator Especial, teniendo en cuenta la forma dada al artículo 15, pero si el Comité de Redacción decide modificar el artículo 15 en la forma que ha sido propuesta, es decir, mencionando únicamente las circunstancias que determinan la extinción de un tratado, el artículo 16 carecerá de finalidad.

79. El Sr. ROSENNE dice que si la finalidad propuesta es codificar, el contenido del artículo 16 debe ser mantenido, sea como artículo separado, sea incorporándolo a otro. Comparte las objeciones del Sr. Ago a las palabras «perpetua» y «perpetuidad», que deberían ser reemplazadas por la palabra «indefinida».

80. El Sr. de LUNA dice que las palabras «perpetua» y «perpetuidad» empleadas en el título y en el texto del artículo 16, no son muy felices. La perpetuidad de un tratado es sólo un buen deseo, no una realidad histórica. Hablar de la «perpetuidad» de un tratado es abusar del término.

81. El Sr. CASTREN dice que está en favor de que se mantenga el artículo 16, siempre que sea redactado de nuevo para sustituir la idea de perpetuidad por una idea más aceptable, como la de duración indefinida.

82. Por lo que se refiere al contenido, el artículo 16 no es innecesario, porque los artículos 18 y 22 incluyen reservas. Además, el contenido del artículo 17 es tan amplio que conviene mantener el artículo 16 para restringir el alcance del 17.

83. El Sr. LACHS expresa dudas, tanto acerca del contenido como de la forma del artículo 16: no existen

tratados eternos. Si es absolutamente necesario ocuparse de este problema, ello podría hacerse en los artículos siguientes.

84. El Sr. YASSEEN dice que no le preocupa mucho la palabra «perpetua», que es de uso común, aunque conviene en que la supuesta «perpetuidad» puede acabarse. Sin embargo, comparte la opinión de los Sres. Verdross y Ago de que, puesto que las disposiciones del artículo 16 se siguen lógicamente de las de otros artículos, no es preciso que exista un artículo especial para enunciarlas.

85. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no comparte completamente la opinión de que la norma que ha querido expresar en el artículo 16 puede considerarse como consecuencia de otras disposiciones del proyecto; cree que es necesario dedicar una disposición especial a los tratados destinados a ser de duración indefinida. No insiste en el uso del término «perpetua», pero desea excluir los tratados a que éste se refiere del alcance, bastante amplio, de las disposiciones relativas al derecho de denuncia que figuran en el artículo 17. En este último, como observarán los lectores de su comentario, puede tal vez haberse excedido al admitir un derecho implícito de denuncia, porque, tras estudiar la práctica actual de los Estados, ha llegado a una conclusión acerca de las intenciones generales de los Estados con respecto a la duración de los distintos tipos de tratado que no había previsto.

86. Tal vez se pudiera encomendar al Comité de Redacción que estudiara el artículo 16 a la luz de las conclusiones obtenidas con respecto al artículo 17.

87. El PRESIDENTE sugiere que se aplase el estudio más detenido del artículo 16. La Comisión podrá juzgar mejor después de haber discutido el artículo 17 si el artículo 16 debe ser sometido al Comité de Redacción para que sea redactado de nuevo en forma de una excepción al 17.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

## 689.<sup>a</sup> SESION

*Miércoles 29 de mayo de 1963, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

### Derecho de los Tratados (A/CN.4/156 y Adiciones) [Tema 1 del programa] (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 17, que figura en la sección III del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/156/Add.1).

#### ARTÍCULO 17 (TRATADOS QUE NO CONTIENEN ESTIPULACIONES RELATIVAS A SU DURACIÓN O EXTINCIÓN)

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo 17 suscita importantes cuestiones cuya solu-